

En Montevideo, el día 01 de diciembre de 2022 , estando en audiencia el Sr. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno, Dr. Carlos AGUIRRE, en autos caratulados" DÍAZ CHARQUERO, PATRICIA c/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381) " IUE N° 2-66124/2022 siendo la hora 15,30 , se procede a realizar la audiencia dispuesta.

COMPARECE: La parte actora Patricia Díaz Charquero, Ci: [REDACTED] asistida por el Dr. Matias Jackson Bertón, N° Carné: [REDACTED] y la parte demandada MI representada por la Dra. [REDACTED], N° Carné [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] N° carné [REDACTED] cuyos testimonios de poder exhiben y se agregan.

RATIFICACIÓN: La parte actora ratifica su escrito y la demandada contesta por escrito el que previa lectura se agrega.-

Agregan los representantes de la demandada a solicitud de la actora que no se tiene previsto a quien recibirá la información producida dentro del sistema judicial, su capacitación contestando con ello el item 4.10. Respecto del Item 4.8 no están definidos aún los criterios en relación a la información que se solicita. En cuanto a la existencia de orden judicial para la

República Oriental del Uruguay
Poder Judicial

creación de las listas, no se cuenta con dicha información, todo
esta siendo estudiado según las comisiones que se han creado

Referente al punto 4.5 no hay nada que especifique en cuanto al
software su uso.

Manifiesta la parte actora que no se da por satisfecha respecto
del ítem 4.5 puesto que dicha información la debería tener la
parte actora conforme a lo dispuesto en el art 14 inc 1 de la ley
18381. Entendiendo que la información debe ser brindada por
cuanto sus cometidos institucionales la deben producir y brindar
específicamente , no de manera general, atendiendo el principio
de finalidad de la ley de Protección de Datos personales

INTERLOCUTORIA Nro. 2350/2022-

Téngase presente lo expresado por las partes en la presente audiencia en relación a la pretensión
deducida y su contestación , careciendo de objeto la presente acción en los ítems referidos salvo
en el ítem 4.5, respecto del cual corresponde continuar los procedimientos.

CONCILIACIÓN: Propuestos diversos medios conciliatorios. las
partes manifiestan que la misma no es posible.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO: Determinar si corresponde hacer
lugar al acceso a la información solicitada conforme fuera
individualizada en demanda a fojas 92 vto y 93, solo respecto del
ítem 4.5; precisando si la demandada tiene obligación de su
producción.

Medios de pruebas ofrecidos por la parte actora: Documental



a g r e g a d a .

Medios de prueba ofrecidos por la parte demandada: Documental agregada.

En este estado la parte actora alega de bien probado expresando que la información solicitada en el ítem 4.5 refiere concretamente a los usos que se le dan o dará al software adquirido en la licitación referida. La respuesta brindada no cumple con la especificidad requerida por las leyes de acceso y protección de datos personales y el alto interés público en conocer los usos de esta tecnología. Adviértase que a fojas 15 del expediente agregado por la demandada la informante sugiere dar cuenta al jerarca acerca de este punto. La ley de acceso establece que los organismos públicos no podrán ampararse en la no existencia de la información cuando claramente deben saber los propósitos de los sistemas adquiridos. La ley de protección de datos impone el principio de finalidad que debe ser cumplido por la cartera al tratar datos personales. La expresión genérica de los cometidos de la institución no cumplen con las garantías de acceso necesarias y de derechos humanos.

La parte demandada alega: por imperio del art 168 de la Constitución de la República al Poder Ejecutivo le compete la conservación del orden y tranquilidad en el interior, ello lo hace mediante el MI, cuyo cometido legal es la prevención, represión y persecución de los delitos. Asimismo para el desarrollo de los mismos la ley autoriza la adquisición y creación de herramientas y medios tecnológicos. El uso de esas herramientas no puede ser de conocimiento público porque ello

Ministerio del Poder Judicial

permitiría a los violadores del ordenamiento jurídico desarrollar mecanismos para eludirlos, entorpeciendo entonces el fin que se persigue obtener como es la seguridad consagrada en el art 7° de la Constitución. Respecto al objeto del proceso y a lo alegado por el accionante esta Secretaría entiende que debe producir la información solicitada. La base de datos y su funcionamiento no está operativo estando en la etapa de elaboración de protocolos de actuación. Por tanto entiende que no está obligada a producir la misma.

DECRETO Nro. 2351/2022-

Cónvocase a las partes a audiencia de lectura de Sentencia Definitiva de Primera Instancia con sus fundamentos para el día 05/12/2022 a la hora 14.00.

Para constancia labro la presente que previa lectura y ratificación, firman los comparecientes después del Sr. Juez.-



Dr. CARLOS AGUIRRE
JUEZ LETRADO